

NUMERO 871.

Diciembre 21.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª.—Número 4,276.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$31.82 cs., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 22.45 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.52 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 21 de diciembre de 1908.—*Limantour*.—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», noviembre 23 de 1908.

NUMERO 872.

Diciembre 21.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Eduardo García, los derechos al uso de las aguas del río del Arco de Calderón ó Hernández, en jurisdicción de Tenancingo, del Estado de México.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado á las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría como apoderado del Sr. Lic. Eduardo García, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene sobre el uso y aprovechamiento como fuerza motriz y riego, de las aguas del río del Arco de Calderón ó Hernández, en jurisdicción de Tenancingo, del Estado de México, le manifiesto que habiéndose hecho el estudio de los documentos que acompañó en apoyo de su petición y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido por la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que el Sr. Lic. Eduardo García, tiene sobre el uso y aprovechamiento de las aguas del río del Arco de Calderón ó Hernández, en jurisdicción de Tenancingo, del Estado de México, como fuerza motriz y riego, y en cantidad hasta de (2,000) dos mil litros, por segundo, como máximo; bajo la condición de que no podrá traspasar esos derechos á ninguna compañía extranjera y de que deberá presentar correctos, un mes antes de que dé principio á la construcción de las obras respectivas, los planos de éstas, en la inteligencia de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, diciembre 21 de 1908.—*O. Molina*.—Al Sr. Lic. Miguel V. Avalos.—Presente.

Es copia. México, diciembre 21 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 25 de 1908.

NUMERO 873.

Diciembre 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José Landero, como cesionario de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., rescindiendo el de 30 de noviembre de 1901 y sus reformas posteriores, para establecer en la República una Exposición Permanente de productos industriales y artísticos del país y extranjeros.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Landero, como cesionario de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., rescindiendo el contrato de 30 de noviembre de 1901, y sus reformas posteriores para establecer en la República una Exposición Permanente de productos industriales y artísticos del país y extranjeros.

Art. 1º Se rescinde el contrato de 30 de noviembre de 1901, celebrado entre esta Secretaría y la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., del que es cesionario el Sr. José Landero y Cos, para establecer en la República una Exposición Permanente de productos industriales y artísticos tanto del país como extranjeros. Se rescinden asimismo las reformas de dicho contrato de 5 de agosto de 1902; 23 de septiembre de 1905; 29 de diciembre de 1906; y 21 de diciembre de 1907.

Art. 2º Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ocho.

Es copia. México, 26 de diciembre de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1908.

NUMERO 874.

Diciembre 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el uso que ha hecho el Ejecutivo, durante el período de 1º de abril al 15 de septiembre del presente año, de las facultades que sobre canalización de ríos, obras en los puertos y navegación, le concede la ley de 3 de junio de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo, durante el período de primero de abril al quince de septiembre del presente año, de las facultades que sobre canalización de ríos, obras en los puertos y navegación, le concede la ley de tres de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de diciem-

bre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, diciembre 21 de 1908.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1908.

NUMERO 875.

Diciembre 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y de traducción á favor de Juan N. Cordero, por la obra titulada «El Alma Orgánica».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Con el objeto de asegurar conforme á la ley mis derechos de autor, vengo á esta Secretaría manifestando que he compuesto un libro de carácter científico intitulado «El Alma Orgánica», cuya propiedad literaria me corresponde y á la cual me reservo los derechos en todas sus fases de reproducción, traducción y demás, y al efecto exhibo los dos ejemplares reglamentarios, y á usted suplico que, teniendo por hecha la reserva respectiva, disponga que se haga la publicación prescripta.

Es justicia.

México, 16 de diciembre de 1908.—*Juan N. Cordero*.

Un sello al margen que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción que le corresponde respecto de la obra titulada «El Alma Orgánica», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de diciembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Juan N. Cordero.—Cordobanes número 2.—Ciudad.

Son copias. México, 21 de diciembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 7 de 1909.

NUMERO 876.

Diciembre 22.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando la ley de inmigración que comenzará á regir el día 1º de marzo de 1909.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º Los extranjeros que vengan á la República, solamente podrán entrar en ella:

I. Por los puertos de altura;

II. Por los lugares fronterizos habilitados para el comercio internacional ó que especialmente designe el Ejecutivo.

Artículo 2º Todo extranjero que pretenda entrar en el territorio nacional, será sometido á reconocimiento, para determinar si puede ser admitido conforme á esta ley.

Igualmente serán reconocidos los mexicanos, con objeto de tomar las precauciones necesarias en el caso de que padezcan enfermedades transmisibles.

Artículo 3º No tendrán derecho á entrar los extranjeros comprendidos en las siguientes clases:

I. Los enfermos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, meningitis cerebro-espinal, fiebre tifoidea, tifo exantemático, erisipela, sarampión, escarlatina, viruela, difteria, ó de cualquiera otra enfermedad aguda que deba considerarse transmisible, en virtud de declaración del Ejecutivo;

II. Los enfermos de tuberculosis, lepra, beri-beri, tracoma, sarna egipcia ó de cualquiera otra enfermedad crónica que deba considerarse transmisible, en virtud de declaración del Ejecutivo;

III. Los epilépticos y los que padecen enajenación mental;

IV. Los que, por ancianos, raquíticos, deformes, cojos, mancos, jorobados, paráliticos, ciegos, ó de otro modo lisiados, ó por cualesquiera defectos físicos ó mentales, sean inútiles para el trabajo y hayan de convertirse en una carga para la sociedad;

V. Los niños menores de dieciséis años que no vengan bajo la dependencia de otro pasajero, ni consignados á persona residente en el país y que haya de tomarlos á su cargo;

VI. Los prófugos de la justicia y los que hubieren sido condenados por delito que, conforme á las leyes mexicanas, debiera castigarse con pena corporal de más de dos años, con excepción, para unos y otros de los delitos políticos ó meramente militares;

VII. Los que pertenezcan á sociedades anarquistas, ó que propaguen, sostengan ó profesen la doctrina de la destrucción violenta de los gobiernos ó el asesinato de los funcionarios públicos;

VIII. Los mendigos y personas que de cualquier modo vivan de la caridad pública;

IX. Las prostitutas y los individuos que intenten introducir las en el país para comerciar con ellas ó vivir á sus expensas.

Artículo 4º Los extranjeros comprendidos en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, podrán entrar y permanecer en el país por concesión especial del Ejecutivo, siempre que otorguen la caución que éste considere suficiente para garantizar, según fuere el caso, que á sus propias expensas se pondrán en curación, manteniéndose aislados en local adecuado al objeto, ó que no se convertirán en una carga social.

Artículo 5º Si un extranjero que hubiere fijado su residencia en la República y declarado en forma autorizada por la ley su intención de naturalizarse mexicano, hiciere venir á su

esposa, á sus padres ó á sus hijos menores, y alguno de ellos padeciere enfermedad de las comprendidas en las fracciones II y III del artículo 3º, el Ejecutivo podrá permitir la entrada del enfermo, fijando las condiciones á que haya de estar sujeto, en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 6º. Los extranjeros que hayan residido en la República por más de tres años y que vuelvan á ella sin haber estado ausentes más de uno, serán equiparados á los mexicanos, para los efectos de esta ley.

Artículo 7º. Cuando se encuentre un extranjero que haya entrado durante la vigencia de esta ley y con violación de sus preceptos, el Ejecutivo podrá ordenar que sea remitido al país de su procedencia, si el extranjero no tuviere más de tres años de residencia en la República al ser detenido. La expulsión se hará en buque ó ferrocarril de la misma empresa á que pertenezca aquél en que haya venido al país, y si esto no fuere posible, en otro buque ó ferrocarril á costa de dicha empresa.

Artículo 8º. El Ejecutivo podrá suspender, con los requisitos que en cada caso estime convenientes, la expulsión de algún extranjero entrado con violación de esta ley, si á su juicio fuere necesario su testimonio en alguna causa penal.

Artículo 9º. Las compañías navieras y las de inmigración, son pecuniariamente responsables de las violaciones de esta ley, cometidas por sus empleados y agentes: en consecuencia, cuando el comandante de un buque ó el médico de á bordo no cubran las multas que se les impusieren, se harán efectivas en bienes de la correspondiente empresa.

Artículo 10. Los preceptos de esta ley no son aplicables á los agentes diplomáticos extranjeros, ni á sus familias y séquitos, ni á las personas exceptuadas de la jurisdicción territorial, conforme á las reglas de derecho internacional.

Artículo 11. La Secretaría de Gobernación dictará los reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de esta ley, y por medio de acuerdos y disposiciones generales resolverá las dudas que en su aplicación puedan suscitarse.

CAPITULO II.

De la entrada de pasajeros por puertos de mar.

Artículo 12. A la llegada de un buque que conduzca pasajeros que hayan de desembarcar en la República, se observarán las reglas siguientes:

I. El comandante del buque presentará al inspector de inmigración listas por duplicado, de todos los pasajeros, numerados ordinalmente y expresando respecto de cada uno el nombre y apellido, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, raza, oficio ú ocupación, grado de instrucción, última residencia en el extranjero, puerto de embarque y punto de final destino en el país. Las listas serán cuantas fueren necesarias para que ninguna comprenda más de treinta pasajeros;

II. En las listas se anotará con toda claridad y precisión cuáles sean los pasajeros que vengán enfermos, con expresión de su enfermedad, bajo la fe del médico de á bordo, quien las firmará en unión del comandante, protestando que son exactas las noticias que contienen;

III. Cada pasajero deberá tener una tarjeta, que le dará el comandante del buque, expresando el nombre completo de aquél y el número que le corresponda en la lista respectiva, para que pueda ser fácilmente identificado;

IV. También anotará el comandante en las listas, todos los informes que tenga respecto de los pasajeros, para determinar si algunos de ellos no deben ser admitidos en la República;

V. Cada pasajero será sometido á un reconocimiento médico, para investigar si está enfermo ó si tiene algún defecto que motive su expulsión.

El comandante del buque que infringiere cualquiera de las disposiciones de este artículo ó que dejare de hacer constar en las listas el verdadero estado de personas comprendidas en cualquiera de los casos que menciona el artículo 3º, será castigado administrativamente, con la pena de cien á quinientos pesos de multa. La misma pena se impondrá al médico de á bordo, si autorizare con su firma declaraciones falsas.

Artículo 13. El desembarque deberá efectuarse precisamente en el sitio y á la hora que hubiere señalado el inspector de la inmigración, observándose todas las precauciones que éste disponga para impedir cualquier desorden ó que entren personas que no tengan derecho de hacerlo.

El desembarque que se hiciere en sitio ú hora que no sean los señalados por el inspector, se considerará ilegal, y todas las personas que hubieren llegado á tierra serán reembarcadas inmediatamente, aplicándose al comandante del buque la pena de cien á mil pesos de multa, ó la de arresto mayor, ó ambas, á juicio del juez.

Artículo 14. Cuando lo permitiere la capacidad de la estación sanitaria, á la llegada del buque serán recibidos en ella los pasajeros, para ser sometidos á los reconocimientos que fueren necesarios, á efecto de determinar acerca de su admisión ó de las precauciones á que hayan de sujetarse conforme á esta ley y sus reglamentos.

Los pasajeros que no deban ser admitidos, serán reembarcados desde luego.

Si la estación sanitaria no tuviere capacidad suficiente, los reconocimientos se harán á bordo del buque.

Artículo 15. Los pasajeros que á su arribo se encuentren enfermos de alguna enfermedad transmisible de las que expresa la fracción I del artículo 3º, serán aislados en el lazareto del puerto, hasta que estén sanos. Los gastos de asistencia y curación serán por cuenta del pasajero mismo y si éste careciere de recursos, de la empresa que lo haya conducido. Cuando se trate de mexicanos insolventes, los gastos serán á cargo de la administración pública.

Artículo 16. A los extranjeros que á su arribo se encuentren enfermos de una enfermedad transmisible de las comprendidas en la fracción II del artículo 3º, no se les permitirá que desembarquen, á no ser que hayan obtenido concesión especial del Ejecutivo, conforme al artículo 4º.

Artículo 17. A los mexicanos enfermos de alguna enfermedad transmisible de las que expresa la fracción II del artículo 3º, se les permitirá que desembarquen y se les consignará para su aislamiento y curación, al correspondiente hospital, á no ser que otorguen caución suficiente para garantizar que á sus expensas se pondrán en curación y se mantendrán aislados, observando en su casa las disposiciones de las leyes sanitarias.

Artículo 18. Cuando llegare á desembarcar algún extranjero que tenga enfermedad de las comprendidas en la fracción II del artículo 3º, ó que resulte con alguno de los motivos de exclusión que señalan las fracciones III á IX del mismo artículo, se le hará reembarcar desde luego en el mismo buque y si éste hubiere ya salido, en el buque de la misma empresa que salga inmediatamente después para el país de procedencia, ó en cualquiera otro que salga con ese destino, si la empresa no despachare alguno en el término de un mes.

Los pasajeros que hayan de ser reembarcados permanecerán bajo custodia en la estación sanitaria ó en otro lugar que designe el inspector de inmigración por cuenta de la empresa que los haya transportado á la República.

Artículo 19. Cuando el comandante del buque se negare á cumplir una orden para el reembarque de extranjeros, se le impondrá administrativamente una multa de cien á quinientos pesos y el buque no será despachado mientras no se cumpla dicha orden. La empresa pagará también una multa igual á la que se imponga al comandante y á su costa se hará la remisión del extranjero ó extranjeros en otro buque.

Si el buque que condujo á los extranjeros expulsados hubiere ya salido, la orden de reembarque que se dará á la empresa que los hubiere transportado y á ella se impondrá la pena fijada en el párrafo anterior, si no obedeciere.

CAPITULO III.

De los inmigrantes-trabajadores y de las Empresas de Inmigración.

Artículo 20. Para los efectos de esta ley, se considerarán como inmigrantes-trabajadores, los extranjeros que vengan á la República para dedicarse, temporal ó definitivamente, á un trabajo corporal. Bajo la misma denominación se comprende á las personas que constituyan la familia de un inmigrante-trabajador.

Respecto de la entrada de inmigrantes-trabajadores, se observarán las disposiciones de este capítulo y del anterior.

Artículo 21. La entrada de inmigrantes-trabajadores, cuando vengan en número mayor de diez en el mismo buque, solamente se permitirá por los puertos señalados al efecto por el Ejecutivo.

Artículo 22. Las empresas navieras cuyos buques estén destinados exclusivamente al transporte de inmigrantes-trabajadores, ó que de ordinario traigan más de diez de ellos en cada uno de sus viajes, estarán obligadas:

I. A dotar sus buques de los aparatos y útiles necesarios para hacer su desinfección en términos que aseguren la destrucción de los gérmenes patógenos;

II. A que haya siempre en cada buque un médico de á bordo;

III. A tener en los puertos para donde conduzcan inmigrantes, si el Gobierno no tuviere establecimientos sanitarios con capacidad suficiente, estaciones destinadas al aislamiento y observación de aquéllos y á la asistencia de los que resulten enfermos, con capacidad para alojar el máximo de los que traigan en un viaje y conforme á los reglamentos y acuerdos que dicte el Ejecutivo.

IV. A mantener y atender en todo, por su cuenta y en los términos que ordene el Ejecutivo, á los inmigrantes que hayan transportado, mientras permanezcan en los lazaretos ó lugares de observación;

V. A conducir de regreso en sus buques y por su cuenta, á los inmigrantes que no sean admitidos conforme á esta ley y á los que fueren expulsados por haber entrado ilegalmente, siempre que unos ú otros hayan venido en buques de la empresa;

VI. A tener en la ciudad de México, un representante con facultades bastantes para tratar de los asuntos que se ofrecieren y á quien se puedan hacer efectivas las responsabilidades en que incurra la empresa y otro representante con esas mismas calidades en cada uno de los puertos para donde conduzcan inmigrantes sus buques;

VII. A otorgar caución suficiente, á satisfacción del Ejecutivo, de que cumplirán con las obligaciones que les impone esta ley, y á reponer esa caución siempre que sea necesario.

Artículo 23. Las empresas que no dieran cumplimiento á las obligaciones que señalan las fracciones I, II y VII del artículo anterior, serán requeridas por el Ejecutivo para hacerlo, y si no lo verificaren en el término que se les señale, no les será admitido en los puertos mexicanos, buque alguno que traigan con inmigrantes.

Cuando una empresa no cumpliera con las obligaciones que imponen las fracciones IV y V del precedente artículo, se hará efectiva, en la cantidad que fuere necesaria, la caución á que se refiere la fracción VII del mismo artículo, ó usando de la facultad económico-coactiva, se exigirá á la empresa el pago de la suma debida, si dicha caución no estuviere constituida ó no fuere bastante.

Artículo 24. Cuando un buque traiga mayor número de inmigrantes que el que puedan contener la estación sanitaria del Gobierno y la que tenga la respectiva empresa, sólo se podrá autorizar el desembarque del número que quepa en dichas estaciones; los demás sufrirán su reconocimiento y, en su caso, el período de observación ó de curación, á bordo del buque.

Cuando llegare un buque sin tener estación sanitaria ni haber arreglado disponer de la de otra empresa para sus inmigrantes, y no hubiere estación del Gobierno ó no se pudiese disponer de ella, los inmigrantes que conduzca permanecerán á bordo y sufrirán en el buque su reconocimiento y, en su caso, el período de observación ó de curación que se les impusiere.

Artículo 25. Cuando se trate de buques que traigan en cantidad considerable inmigrantes-trabajadores contratados para el servicio de empresas mineras, industriales ó agrícolas, el Ejecutivo podrá permitir el desembarque en puertos que no sean de los autorizados para la entrada ordinaria de inmigrantes, observándose en cada caso las precauciones que al efecto determine el Ejecutivo para asegurar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 26. Cuando en un mismo buque vengan pasajeros comunes é inmigrantes-trabajadores, las listas que de éstos deban formarse con arreglo al artículo 12 serán por separado.

Artículo 27. Además de las listas generales que previene el artículo 12, se formarán listas especiales de los enfermos.

Artículo 28. Cuando no hubiere enfermos infecciosos entre los inmigrantes, ni los hubiere habido durante los últimos diez días de la travesía, ni tampoco hubiere tocado el buque puerto sospechoso ó infestado, los inmigrantes quedarán en completa libertad para entrar é internarse en el país, luego que hubiere terminado su reconocimiento.

Artículo 29. Los inmigrantes-trabajadores podrán ser sometidos á un período de observación hasta de diez días, cuando hubiere entre ellos individuos enfermos ó sospechosos de alguna enfermedad transmisible, ó los hubiere habido durante la travesía y, en general, en cualquiera otro caso en que lo disponga el Ejecutivo.

Artículo 30. Si durante el período de observación se descubrieren inmigrantes en quienes concurre alguno de los motivos de exclusión enumerados en el artículo 3º, serán reembarcados en los términos del artículo 18.

Artículo 31. Los inmigrantes que no estén vacunados lo serán en la estación sanitaria.

Artículo 23. Las estaciones sanitarias de las empresas de inmigración así como el personal que las sirva, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia del delegado sanitario del puerto.

Artículo 33. Los gastos que se originen en el sostenimiento de las estaciones sanitarias de las empresas de inmigración, sus reparaciones, mueblaje, útiles y enseres, alimentación de los inmigrantes, medicinas, sueldos de médicos y del personal necesario, serán por cuenta de la empresa respectiva.

CAPITULO IV.

De la entrada de pasajeros por vías terrestres.

Artículo 34. La entrada de pasajeros por vías terrestres se sujetará á las reglas siguientes:

I. El reconocimiento que prescribe el artículo 2º se hará á bordo de los trenes de ferrocarril;

II. El inspector de inmigración recogerá de cada pasajero, por medio de boletas, los datos que enumera la fracción I del artículo 12.

III. Para no detener por largo tiempo los trenes de ferrocarril, se enviarán agentes que á bordo de los carros reconozcan á los pasajeros y recojan de ellos los datos necesarios;

IV. Cuando los pasajeros no lleguen por ferrocarril, podrán ser detenidos en los lugares de entrada el tiempo necesario para examinarlos y recoger los datos que previene la fracción I del artículo 12;